

MINISTERIO DE COMERCIO	PÁGINA	PÁGINA
Orden de 27 de octubre de 1961 por la que se autoriza a «Conservera de Levante, S. A.», de Valencia, la admisión temporal para la importación de azúcar para su transformación en conservas de frutos azucarados, jaleas, dulces y mermeladas.	16119	Decreto 2089/1961, de 26 de octubre, por el que se nombra Delegado provincial de Información y Turismo en Madrid a don Francisco Serrano Castilla. 16106
Orden de 31 de octubre de 1961 sobre el reconocimiento de interés nacional de la línea regular Canarias-Inglaterra, servida por la «Naviera Aznar, S. A.»	16120	Orden de 2 de noviembre de 1961 por la que se declara jubilado a don Emilio Suárez Vázquez. 16106
Resolución de la Oficina Mayor por la que se anuncian diversos concursos para ediciones de catálogos y confección de maquetas.	16120	ADMINISTRACION LOCAL
		Resolución del Tribunal de la oposición para proveer una plaza de Profesor clínico, Jefe de Sección de «Urología», del Cuerpo Médico de la Beneficencia de la Diputación Provincial de Oviedo, por la que se hace pública la fecha de comienzo de los ejercicios. 16115
MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO		Resolución de la Diputación Provincial de Valencia referente al concurso libre para la provisión de una plaza de Maestro de instrucción dependiente de esta Corporación. 16115
Decreto 2088/1961, de 26 de octubre, por el que cesa en su cargo de Delegado provincial de Información y Turismo en La Coruña don Francisco Serrano Castilla, por pasar a otro destino.	16105	

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO-LEY 20/1961, de 2 de noviembre, sobre construcción obligatoria de viviendas para obreros agrícolas.

La disposición adicional tercera de la Ley de tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, modificada por la de doce de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, dispone que mediante Decreto acordado en Consejo de Ministros para cada finca podrá imponerse a los propietarios de predios rústicos cuyo centro de trabajo o caserío distare de poblado más de dos kilómetros la obligación de construir en dichos inmuebles o próximos a ellos, para uso gratuito de sus obreros, las viviendas familiares o colectivas que en cada caso se señalen, atendidas las necesidades de la explotación de la finca y las circunstancias sociales concurrentes en la comarca.

Y habiendo surgido dudas sobre la interpretación que deba darse a la referida disposición adicional y su posible aplicación cuando los obreros carezcan de casa-habitación en poblado sito a distancia menor, se hace preciso fijar, con la urgencia que la finalidad perseguida demanda, el sentido del precepto, a fin de que pueda quedar cumplido el designio del legislador.

Es evidente que la condición de que el centro de trabajo o caserío diste de poblado dos kilómetros como mínimo, tiene por objeto evitar la realización de obras inútiles cuando la proximidad de la vivienda del trabajador no supone grave incomodidad para el mismo.

Por ello, cuando el obrero no dispone de casa-habitación en poblado situado a menos de dos kilómetros del centro de trabajo o caserío de la finca, la existencia de tal poblado no debe constituir, de acuerdo con el espíritu de la Ley, causa justificativa para eximir del cumplimiento de aquella obligación.

En su virtud, en uso de la atribución contenida en el artículo trece de la Ley de Cortes, y oída la Comisión a que se refiere el artículo diez de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día 6 de octubre de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO:

Artículo único.—Lo establecido en la disposición adicional tercera de la Ley de tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, modificada por la de doce de mayo de mil nove-

cientos cincuenta y seis, deberá entenderse en el sentido de que la obligación de construir viviendas para obreros agrícolas afecta también a los propietarios de fincas rústicas cuyo centro de trabajo o caserío diste menos de dos kilómetros de poblado, siempre que los obreros a que se refieren dichas disposiciones no tengan casa-habitación en el poblado de referencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a dos de noviembre de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 28 de octubre de 1961 por la que se modifica la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria Siderometalúrgica, suprimiendo la zona segunda.

Ilustrísimo señor:

Las circunstancias económico-sociales del momento y el nivel que se advierte en la esfera laboral aconsejan estimar la constante petición de los Organismos Sindicales en el sentido de reducir a una sola las Zonas que a efectos de fijación de salarios contiene la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria Siderometalúrgica, haciendo así realidad la unificación prevista en el artículo 10 del Decreto 1844/1960, de 21 de septiembre.

En su virtud y en uso de las facultades conferidas por la Ley de 16 de octubre de 1942.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los artículos 37 a 41, ambos inclusive, de la Orden de 27 de julio de 1946 por la que se aprueba la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria Siderometalúrgica, en su vigente texto, se modifican en el sentido de que queda suprimida la «Zona 2.ª», integrándose el territorio nacional que comprende en la actualidad en la «Zona 1.ª», que en lo sucesivo tendrá por denominación la de «Zona única».

Art 2.º La presente Orden será publicada en el «Boletín Oficial del Estado» y surtirá efectos desde el día 1 de enero de 1962.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años
Madrid, 28 de octubre de 1961.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

ORDEN de 30 de octubre de 1961 por la que queda comprendido en zona primera todo el territorio nacional en la Reglamentación Nacional de Trabajo para las Industrias Químicas.

Ilustrísimo señor:

Las circunstancias económico-sociales del momento y el nivel que se advierte en la esfera laboral aconsejan estimar la constante petición de los Organismos Sindicales en el sentido de reducir a una sola las Zonas que a efectos de fijación de salarios contiene la Reglamentación Nacional de Trabajo para las Industrias Químicas, haciendo así realidad la unificación prevista en el artículo 10 del Decreto 1844/1960, de 21 de septiembre.

En su virtud y en uso de las facultades conferidas por la Ley de 16 de octubre de 1942,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los artículos 31 y 32 de la Orden de 26 de febrero de 1946 por la que se aprueba la Reglamentación Nacional de Trabajo para las Industrias Químicas, en su vigente texto, se modifican en el sentido de que todo el territorio nacional queda comprendido en la «Zona 1.ª», que en lo sucesivo tendrá por denominación la de «Zona única».

Art. 2.º La presente Orden será publicada en el «Boletín Oficial del Estado» y surtirá efectos desde el día 1 de enero de 1962.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años
Madrid, 30 de octubre de 1961.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

ORDEN de 30 de octubre de 1961 por la que se suprime la zona segunda de la Reglamentación Nacional de Trabajo en los Laboratorios de Prótesis Dental.

Ilustrísimo señor:

Las circunstancias económico-sociales del momento y el nivel que se advierte en la esfera laboral aconsejan estimar la constante petición de los Organismos Sindicales en el sentido de reducir a una sola las Zonas que a efectos de fijación de salarios contiene la Reglamentación Nacional de Trabajo

en los Laboratorios de Prótesis Dental, haciendo así realidad la unificación prevista en el artículo 10 del Decreto 1844/1960, de 21 de septiembre.

En su virtud y en uso de las facultades conferidas por la Ley de 16 de octubre de 1942,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los artículos 21 y 22 de la Orden de 2 de enero de 1948 por la que se aprueba la Reglamentación Nacional de Trabajo en los Laboratorios de Prótesis Dental, en su vigente texto, se modifican en el sentido de que queda suprimida la «Zona 2.ª», integrándose el territorio nacional que comprende en la actualidad en la «Zona 1.ª», que en lo sucesivo tendrá por denominación la de «Zona única».

Art. 2.º La presente Orden será publicada en el «Boletín Oficial del Estado» y surtirá efectos desde el día 1 de enero de 1962.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de octubre de 1961.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

ORDEN de 6 de noviembre de 1961 por la que queda suprimida la Zona 3.ª en la Reglamentación Nacional de Trabajo en Oficinas y Despachos, no comprendidos en otra Reglamentación especial.

Ilustrísimo señor:

Las circunstancias económico-sociales del momento aconsejan estimar la constante petición de los Organismos sindicales en el sentido de modificar la distribución de Zonas que, a efectos de fijación de salarios, contiene la Reglamentación Nacional de Trabajo en Oficinas y Despachos no comprendidos en otra Reglamentación especial, dando así un paso hacia la unificación prevista en el artículo 10 del Decreto 1844/1960, de 21 de septiembre.

En su virtud y en uso de las facultades conferidas por la Ley de 16 de octubre de 1942,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Con efectos desde el día 1 de enero de 1962 queda suprimida la «Zona 3.ª» a que se refieren los artículos 35 y 37 de la Orden de 21 de abril de 1948 por la que se aprueba la Reglamentación Nacional de Trabajo en Oficinas y Despachos no comprendidos en otra Reglamentación especial, en su vigente texto, integrándose en la «Zona 2.ª» el territorio nacional que aquella comprende en la actualidad. Esta disposición afecta a las normas que para Zonas de salarios se remiten a esta Reglamentación.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de noviembre de 1961

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.